

0023/2026**I**

El proyecto de Real Decreto que se informa tiene por objeto la regulación del Comité de Inversiones Estratégicas, así como el establecimiento de los criterios y del procedimiento administrativo para la declaración previa y definitiva de Proyectos Estratégicos de Inversión, **en desarrollo de lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo**, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

La norma trae causa directa de la necesidad de priorizar, ordenar y apoyar inversiones con clara proyección en el crecimiento económico, la seguridad económica y la autonomía estratégica de España, especialmente en sectores vinculados a la transición ecológica, la digitalización, la innovación tecnológica y la colaboración público-privada. A tal fin, se configura como un instrumento de coordinación interministerial, destinado a facilitar y acelerar la ejecución de inversiones estratégicas, tanto de origen nacional como extranjero, otorgando seguridad jurídica y una señal de priorización a los promotores.

En concreto, el Real Decreto que se informa establece el marco jurídico necesario para la aplicación del artículo 29 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, desarrollando la composición, funciones y normas de funcionamiento del Comité de Inversiones Estratégicas —como órgano colegiado interministerial de la Administración General del Estado—, así como el procedimiento de declaración de Proyectos Estratégicos de Inversión, los efectos asociados a dicha declaración y las consecuencias del incumplimiento de los compromisos asumidos por los promotores y demás sujetos obligados.

Asimismo, se regulan los mecanismos de seguimiento, control y eventual revocación de la condición de proyecto estratégico, garantizando así el cumplimiento de los objetivos de interés público, social y económico para el conjunto del país.

Desde el punto de vista estructural, el proyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva integrada por dieciséis artículos, distribuidos en un título preliminar y tres títulos, además de cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. Esta estructura permite abordar de manera sistemática la naturaleza, composición y funciones del Comité, los criterios de valoración, el procedimiento administrativo bifásico —con fases de declaración previa y definitiva— y los mecanismos de control y seguimiento.

En relación con su encaje en el ordenamiento jurídico español, el Real Decreto se configura como un instrumento imprescindible para el desarrollo de las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, que sienta las bases para la creación del Comité y la figura de los Proyectos Estratégicos de Inversión. La norma refuerza la seguridad jurídica y la agilidad en la toma de decisiones para impulsar iniciativas empresariales y colaboraciones público-privadas en un contexto de urgencia y necesidad extraordinaria.

En su conjunto, el sistema proyectado pretende agilizar la ejecución de inversiones estratégicas, garantizando su alineación con los intereses generales del país y promoviendo la autonomía estratégica de España en sectores clave.

El procedimiento previsto, cuya configuración trae causa del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, y se desarrolla en el proyecto de Real Decreto que se informa, implica la intervención de múltiples órganos administrativos, la realización de evaluaciones técnicas y económicas, la emisión de informes y la adopción de decisiones con efectos jurídicos relevantes para los promotores.

En este marco normativo conjunto, ambas disposiciones configuran un sistema de tratamiento de datos personales de carácter estructural, continuo y sistemático, vinculado al procedimiento de declaración, evaluación, seguimiento y, en su caso, revocación de los Proyectos Estratégicos de Inversión.

En consecuencia, aunque la finalidad principal de estas normas no sea la regulación específica del tratamiento de datos personales, su aplicación conlleva necesariamente la realización de diversas operaciones de tratamiento de datos de carácter personal, lo que justifica plenamente su análisis desde la perspectiva de la normativa de protección de datos.

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos —RGPD—), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales —LOPDGDD— conforman el marco jurídico de referencia en España que afecta a la protección de datos de carácter personal. En estas normas se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier persona pública o privada que lleve a cabo tratamiento de datos de carácter personal en el ejercicio de

su actividad.

Entre otras definiciones, el artículo 4 del RGPD se refiere a **«datos personales»** como *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Y «tratamiento» como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.*

Por su parte, el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece que: *“Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.”*

En este contexto, del análisis del articulado del proyecto se desprende que su aplicación comportará la realización de tratamientos de datos personales de forma *sistemática, continuada y estructural*, derivados del propio diseño del procedimiento administrativo.

En particular, dichos tratamientos se producirán, entre otras, en las siguientes fases y actuaciones:

La presentación de solicitudes por parte de los promotores de proyectos implicará la aportación de datos identificativos y de contacto, datos relativos a representantes legales, e información económica y empresarial vinculada a personas físicas.

Durante *la aportación de documentación*, se incorporarán al expediente datos relativos a solvencia económica y financiera, información sobre empleo y estructura organizativa, y datos profesionales y empresariales.

La solicitud de información adicional por parte de la Secretaría Técnica implicará nuevos tratamientos de datos personales, al requerirse documentación complementaria o aclaraciones.

En la evaluación y análisis de los proyectos, el Comité tratará datos

personales en el marco de informes técnicos, evaluaciones de impacto socioeconómico y análisis de capacidades empresariales.

El intercambio de información entre Administraciones prevé la comunicación de información entre distintos órganos de la Administración General del Estado y, eventualmente, con otras Administraciones públicas.

El seguimiento y control de los proyectos por parte del Comité implicará tratamientos continuados en el tiempo, orientados a monitorizar el cumplimiento de compromisos y evaluar la ejecución de los proyectos.

La naturaleza de los datos tratados abarca datos identificativos, de contacto, profesionales, económicos y relativos a empleo. Asimismo, las evaluaciones realizadas pueden generar valoraciones con efectos jurídicos relevantes, como la concesión o revocación de la declaración de proyecto estratégico.

Por tanto, el tratamiento de todos los datos personales derivados de la aplicación del presente Real Decreto —incluidos los generados en la presentación de solicitudes, la evaluación de proyectos, el intercambio de información entre Administraciones, el seguimiento y control de los proyectos, y la gestión de los registros administrativos— se someterá al ámbito de aplicación del artículo 2.1 del RGPD y de los artículos 1 y 2 de la LOPDGDD, debiendo ajustarse a las garantías, principios y medidas de seguridad exigidas por la normativa de protección de datos.

En resumen, desde la perspectiva de la protección de datos, el proyecto implica la realización de diversos tipos de tratamientos que abarcan datos identificativos y de contacto de promotores y representantes legales, información económica, profesional y empresarial vinculada a personas físicas, así como datos relativos a solvencia, estructura organizativa y empleo. Se trata de un sistema administrativo estructurado e interoperable, de alcance nacional, capaz de generar valoraciones con efectos jurídicos relevantes, como la concesión o revocación de la declaración de proyecto estratégico.

Sin embargo, el proyecto adolece de una referencia explícita y sistemática a la normativa de protección de datos, a pesar de configurar un sistema de flujos de información personal (presentación de solicitudes, intercambio electrónico entre Administraciones, conservación de documentación y seguimiento de proyectos). No existe una cláusula general que garantice el sometimiento de todas las actuaciones reguladas al marco de protección de datos, pese a que el procedimiento administrativo previsto implica *tratamientos sistemáticos, continuados y estructurales* de datos personales.

En consecuencia, el texto no incorpora una mención expresa que asegure el cumplimiento del RGPD y la LOPDGDD en todas las fases del

procedimiento, lo que resulta especialmente relevante dado el volumen y la naturaleza de los tratamientos previstos.

A tal efecto, se recomienda la incorporación de un nuevo artículo o disposición adicional con una redacción similar a la siguiente:

“La totalidad de las actuaciones reguladas en este Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo que impliquen el tratamiento de datos personales se llevarán a cabo con pleno respeto a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el resto de normativa aplicable en la materia.”

De este modo, se reforzaría la seguridad jurídica, se dotaría de coherencia sistemática al texto y se garantizaría que el derecho a la protección de datos quedase amparado por una previsión legal explícita, toda vez que el proyecto genera un amplio entramado de tratamientos de datos personales.

III

La normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal. En concreto, de acuerdo con el **artículo 6** –“Licitud del tratamiento”-, del **RGPD**, entre otros, dicho *tratamiento es lícito y legítimo cuando*:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; (La negrita es nuestra)

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; (La negrita es nuestra)

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

Conforme al articulado de la norma que se informa, las competencias se ejercerán por el responsable del tratamiento en virtud de las competencias que tiene conferidas por la ley. La actuación de dicho responsable se encuadra en el marco de su gestión pública, ejerciendo sus funciones de acuerdo con lo establecido en una norma con rango de ley formal y respondiendo así a las exigencias derivadas del artículo 8 de la LOPDGDD.

Así, tal y como se ha expuesto —conforme establece el artículo 29 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio—, las competencias sobre esta materia se ejercerán por el Comité de Inversiones Estratégicas:

“Artículo 29. Proyectos Estratégicos de Inversión y creación del Comité de Inversiones Estratégicas.

1. Tendrán la consideración de Proyectos Estratégicos de Inversión todas aquellas iniciativas de naturaleza empresarial o de colaboración público-privada de proyectos de inversión o reinversión en España para la mejora de las capacidades tecnológicas, científicas o productivas y en las que concurren razones de interés público, social y/o económico para el conjunto del país.

Quedan expresamente excluidas la adquisición de acciones o participaciones sociales, la ampliación y reducción de capital social y las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

2. Se crea el Comité de Inversiones Estratégicas como órgano colegiado interministerial de los previstos en el artículo 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al que corresponderá realizar la declaración previa de Proyecto Estratégico de Inversión.

La declaración previa tendrá el carácter de propuesta y para su concesión se tendrán en cuenta los criterios y procedimiento que se fijen reglamentariamente.

3. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por razón de la trascendencia económica de los proyectos, y previo informe del Comité de Inversiones Estratégicas, resolverá, con arreglo a los criterios y procedimiento que se establezcan reglamentariamente, la solicitud de declaración definitiva de Proyecto Estratégico de Inversión. Dicha declaración definitiva podrá incluir el conjunto de medidas de apoyo que se derivarán de

la misma en cada caso.

4. El plazo máximo para resolver será de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo.

5. La declaración de Proyecto Estratégico de Inversión podrá llevar aparejada alguno de los siguientes efectos:

a) Medidas de impulso para la agilización administrativa en el marco de la normativa de aplicación en cada procedimiento administrativo. Se podrán declarar prioritarios los trámites y los procedimientos relativos a proyectos estratégicos.

b) Medidas orientadas al impulso de la facilitación del acceso y la conexión del proyecto a las infraestructuras eléctricas, hidráulica, de transporte terrestre o de otro tipo que resulten necesarias para su puesta en marcha y ejecución. En el caso de las infraestructuras eléctricas, previo análisis de su viabilidad técnica y económica, estas medidas podrán suponer que las infraestructuras necesarias sean priorizadas y aceleradas en cuanto a su incorporación en la planificación de la red de transporte, a través de la Modificación de Aspectos Puntuales del plan de desarrollo de la red.

A su vez, estas infraestructuras eléctricas, cuando sean competencia de la Administración General del Estado, podrán tener prioridad en la tramitación de los procedimientos para la obtención de las pertinentes autorizaciones administrativas y declaraciones de impacto ambiental, pudiéndose acordar su tramitación urgente y la reducción de todos los plazos a la mitad.

En relación con el acceso a la red, los proyectos estratégicos podrán tener preferencia en el acceso y conexión como demanda a la red eléctrica, en caso de que exista competencia con otros consumos, pudiendo establecerse para estos proyectos una reserva temporal de capacidad de acceso en uno o varios nudos de la red que los gestores de la red de transporte y/o distribución afectados deberán garantizar durante el plazo que se determine.

Cuando el proyecto declarado estratégico lleve vinculado un proyecto de generación y/o almacenamiento eléctrico del que dependa su viabilidad y así quede suficientemente acreditado, dicho proyecto de generación y/o almacenamiento podrá tener preferencia en el otorgamiento de la capacidad de acceso y conexión para generación, en el caso de que la misma esté reservada para su otorgamiento mediante concurso de acceso a la red. En estos casos, los proyectos de generación y/o almacenamientos asociados, cuando sean competencia de la Administración General del Estado, podrán tener prioridad en la tramitación de los procedimientos para la obtención de las pertinentes autorizaciones administrativas y declaraciones de impacto ambiental, pudiéndose acordar su tramitación urgente y la reducción de todos los plazos a la mitad.

c) Medidas y acciones para la facilitación de la cooperación entre las

distintas administraciones implicadas en cada caso.

d) Medidas para promover la agilización en el acceso a programas específicos de ayudas y fondos públicas. Se podrá eximir de la necesidad de acreditar razones de interés público, social y/o económico para la posible concesión de ayudas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.c), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

e) Acompañamiento y seguimiento durante toda la vida del proyecto en la tramitación administrativa de los procedimientos que haya de cumplir el proyecto para su puesta en marcha y ejecución.

f) Seguimiento y apoyo en los procedimientos de ámbito autonómico y local que haya de cumplir el proyecto para su puesta en marcha y ejecución.

g) Acciones de visibilización del proyecto, como la publicación de información del proyecto en medios de difusión de la administración.

h) Otras medidas que el Comité de Inversiones Estratégicas considere que pueden contribuir a la ejecución del proyecto y que sean aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Esta disposición se aplica sin perjuicio del debido cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la relativa a inversiones extranjeras.

La declaración definitiva de un proyecto como estratégico podrá llevar aparejados compromisos u obligaciones por parte de los promotores del proyecto. En el supuesto de proyectos que hayan requerido autorización conforme al Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, y dicha autorización haya sido otorgada con condiciones o compromisos, ambos formarán parte de las obligaciones y compromisos vinculados a la declaración definitiva de Proyecto Estratégico de Inversión.

6. Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo dispuesto en este artículo y, en particular, la estructura, organización y funciones del Comité de Inversiones Estratégicas, los criterios que sirvan de metodología para la declaración previa y definitiva de Proyectos Estratégicos de Inversión, los efectos asociados a dicha declaración y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones o compromisos.”

Pues bien, las citadas previsiones normativas establecidas en una ley responden a las exigencias derivadas del artículo 8 de la LOPDGDD, cuando dispone que:

“Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos

*previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con **rango de ley**, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679. (La negrita es nuestra)*

*2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con **rango de ley**.” (La negrita es nuestra)*

Los tratamientos previstos se amparan en el artículo **6.1 del RGPD**, en particular **en su letra e)**, que establece como base jurídica el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Asimismo, en su caso, podría resultar de aplicación **la letra c)** del artículo 6.1 del RGPD, relativa al cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

Dado que el tratamiento se realiza en el marco de competencias atribuidas por una norma jurídica, no resulta necesario el consentimiento de los interesados.

De este modo, las previsiones fundamentales relativas a la regulación del Comité de Inversiones Estratégicas, así como al desarrollo de los criterios y del procedimiento de declaración de Proyectos Estratégicos de Inversión, desarrollan una norma con rango de ley formal, en plena coherencia con lo dispuesto en el artículo 8 de la LOPDGDD. El Real Decreto objeto de informe se limita, desde esta perspectiva, a desarrollar y concretar reglamentariamente dichas previsiones legales, sin alterar su contenido esencial.

En conclusión, la base de legitimación de los tratamientos de datos personales derivados del Real Decreto objeto de análisis se encuentra claramente incardinada en las previsiones del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016. En particular, dichos tratamientos encuentran cobertura en la letra e) del artículo 6.1 del RGPD, al derivar del ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable por una norma con rango de ley. Asimismo, dichos tratamientos resultan necesarios para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, en los términos previstos en la letra c) del citado precepto.

Estas bases se ven reforzadas por lo dispuesto en el artículo 8 de la LOPDGDD, en la medida en que los tratamientos derivan directamente de las competencias atribuidas por el artículo 29 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, norma con rango de ley formal que habilita expresamente determinados tratamientos de datos.

IV

A su vez, dado que muchas de las previsiones contempladas en el proyecto de Real Decreto implicarán la realización de tratamientos de datos de carácter personal, las actuaciones previstas en el mismo deben ponerse necesariamente en relación con los principios de protección de datos recogidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016.

A los efectos que aquí interesan, el citado artículo 5, en su apartado 1, establece los principios de licitud, lealtad y transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación e integridad y confidencialidad, disponiendo que:

*“5.1 Los datos personales serán:
(...)*

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de

las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)."

Desde la perspectiva de los principios del artículo 5 del RGPD, el Real Decreto proyectado presenta un impacto relevante en materia de protección de datos, en la medida en que articula un sistema estructurado de recogida, verificación, intercambio y análisis de información aportada por los promotores de proyectos de inversión, así como de datos recabados por los distintos órganos administrativos intervinientes a lo largo de las distintas fases del procedimiento de declaración previa y definitiva.

En efecto, aunque los datos deban recogerse con fines determinados, explícitos y legítimos, vinculados al ejercicio de potestades públicas y al cumplimiento de obligaciones legales, y el tratamiento deba limitarse a los datos adecuados, pertinentes y necesarios para dichas finalidades, la configuración del procedimiento —caracterizada por la intervención de múltiples órganos, la solicitud de información adicional y el seguimiento continuado de los proyectos— incrementa el nivel de exposición y tratamiento sistemático de información relativa a personas físicas.

En consecuencia, los tratamientos deberán respetar en todo caso los principios del artículo 5 del RGPD, en particular los de licitud, lealtad y transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación, así como integridad y confidencialidad.

Asimismo, se observa que el proyecto de Real Decreto no incorpora una referencia expresa a las obligaciones en materia de seguridad del tratamiento, por lo que se considera necesario incluir una mención específica a lo dispuesto en el artículo 32 del RGPD, debiendo garantizarse la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas y servicios de tratamiento.

Igualmente, resulta conveniente incorporar una referencia al artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en lo relativo al deber de confidencialidad y a la necesidad de que el personal con acceso a los datos personales esté sujeto a obligaciones de secreto y a la adopción de medidas organizativas adecuadas que aseguren el cumplimiento de la normativa de protección de datos.

En consecuencia, se sugiere la adición de un nuevo precepto o de una nueva disposición adicional con una redacción del siguiente tenor:

“Los datos personales serán tratados exclusivamente para las finalidades derivadas de la tramitación, evaluación, resolución, seguimiento y control de los Proyectos Estratégicos de Inversión, sin que puedan ser utilizados para fines distintos de aquellos que justifican su recogida.

Los órganos competentes deberán garantizar que los datos objeto de tratamiento sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades perseguidas, así como que se conserven durante el tiempo estrictamente imprescindible para el cumplimiento de dichas finalidades.

Los responsables del tratamiento adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y en el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

El acceso a los datos de carácter personal quedará restringido al personal autorizado que intervenga en el procedimiento, el cual estará sujeto al deber de confidencialidad y al cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de protección de datos.”

V

El artículo 35 del RGPD establece la obligación de realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales cuando sea probable que un tratamiento entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

En el presente caso, tanto el proyecto de Real Decreto objeto de análisis como el propio Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, configuran un sistema de tratamiento de datos personales de carácter estructural, continuo y sistemático, vinculado al procedimiento de declaración, evaluación, seguimiento y, en su caso, revocación de los Proyectos Estratégicos de Inversión.

Dicho sistema implica la recogida de información por medios electrónicos, su verificación, análisis y eventual ampliación mediante requerimientos adicionales, así como su circulación entre diversos órganos administrativos con competencias concurrentes en el procedimiento.

Esta configuración normativa conjunta determina que los tratamientos previstos no tengan un carácter puntual o accesorio, sino que se integren en

un flujo permanente de información, asociado a un procedimiento complejo en el que intervienen múltiples actores institucionales y en el que se manejan datos potencialmente vinculados a personas físicas identificadas o identificables, especialmente en lo que respecta a promotores, representantes, personal técnico o responsables de los proyectos.

En este contexto, no cabe considerar meramente recomendable la realización de una **Evaluación de Impacto** relativa a la protección de datos personales, sino que la misma **resulta jurídicamente exigible**. En particular, la naturaleza sistemática y continuada de los tratamientos, su carácter potencialmente intensivo, la intervención de múltiples autoridades públicas con intercambio de información, la posibilidad de requerimientos sucesivos de información adicional y la propia lógica de seguimiento y control de los proyectos a lo largo del tiempo, tal y como se deriva tanto del Real Decreto proyectado como del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, determinan la concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 35 del RGPD.

A ello se añade que el procedimiento diseñado en ambas normas incorpora elementos que incrementan el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, tales como la centralización de la información en torno a proyectos estratégicos, la evaluación de criterios económicos, técnicos y organizativos que pueden implicar el tratamiento de datos vinculados a personas físicas, así como el intercambio de dicha información entre distintos departamentos ministeriales, órganos colegiados y entidades del sector público. Estas circunstancias exigen una valoración previa y específica de los riesgos asociados al tratamiento, así como de la adecuación de las medidas destinadas a mitigarlos.

Por otra parte, la propia configuración del procedimiento administrativo —íntegramente electrónico, con posibilidad de requerimientos de información en distintas fases, elaboración de informes, evaluación de criterios y seguimiento posterior— refuerza la necesidad de analizar de manera anticipada la proporcionalidad y necesidad de los tratamientos, así como su impacto sobre los derechos fundamentales de las personas afectadas, en coherencia con el diseño normativo contenido tanto en el proyecto de Real Decreto como en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.

La ausencia de una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos personales en este contexto podría comprometer el principio de responsabilidad proactiva consagrado en el artículo 5.2 del RGPD, al dificultar la adecuada identificación, evaluación y mitigación de los riesgos inherentes al tratamiento, especialmente en un entorno caracterizado por la complejidad organizativa y la intensidad en el uso de la información.

Asimismo, la evaluación de la proporcionalidad del tratamiento exige analizar la estricta necesidad de los datos recabados en relación con las finalidades perseguidas por la norma, así como ponderar de manera

equilibrada los beneficios públicos asociados a la facilitación y priorización de inversiones estratégicas frente al impacto que el tratamiento puede generar sobre los derechos de las personas físicas. Este análisis debe realizarse teniendo en cuenta la amplitud de los datos susceptibles de ser solicitados, la posibilidad de su tratamiento sucesivo en distintas fases del procedimiento y la pluralidad de sujetos intervinientes.

En consecuencia, y con el fin de dotar de coherencia al proyecto normativo y reforzar las garantías en materia de protección de datos, se considera necesario que tanto la Memoria de Análisis de Impacto Normativo como el propio articulado incorporen una referencia expresa a la obligación de realizar una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del RGPD, y en la LOPDGDD, en relación con los tratamientos previstos tanto en el proyecto de Real Decreto como en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.

A tal efecto, podría añadirse un precepto con una redacción del siguiente tenor:

“Evaluación de Impacto en materia de protección de datos personales.

Cuando los tratamientos de datos personales derivados de la aplicación de este real decreto, así como de lo previsto en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, puedan implicar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento deberá realizar, con carácter previo a su puesta en práctica, una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos personales, en los términos previstos en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016.

Dicha evaluación de Impacto deberá analizar, en particular, la necesidad y proporcionalidad de los tratamientos en relación con las finalidades perseguidas, los riesgos para los derechos y libertades de las personas afectadas y las medidas técnicas y organizativas previstas para garantizar su protección.

La evaluación de Impacto será realizada por el Comité de Inversiones Estratégicas, en colaboración con los departamentos ministeriales implicados, y deberá ser revisada y aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.”

VI

En conclusión, a la vista del contenido del texto normativo sometido a informe, se sugiere la incorporación de diversos artículos o disposiciones adicionales, en las que se plasmen las previsiones siguientes:

1) En cuanto al sometimiento general a la normativa de protección de datos.

Desde una perspectiva sistemática, el proyecto objeto de informe no incorpora una cláusula de carácter general que explice de manera expresa el sometimiento de todas las actuaciones previstas en la norma a la legislación vigente en materia de protección de datos personales. Dada la amplitud de los tratamientos derivados tanto del Real Decreto proyectado como del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, se estima conveniente reforzar la seguridad jurídica del texto mediante la inclusión de una previsión expresa que proclame, con carácter general, la plena sujeción de todos los tratamientos de datos personales al marco normativo aplicable.

En este sentido, se considera recomendable la introducción de una mención general y sistemática que garantice de forma clara que la totalidad de los tratamientos de datos personales previstos en el Real Decreto se someterán al Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y a la Ley Orgánica 3/2018, así como al resto de normativa aplicable en la materia.

A tal efecto, podría valorarse la incorporación de un nuevo artículo o de una disposición adicional con una redacción similar a la siguiente:

“La totalidad de las actuaciones reguladas en este Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo que impliquen el tratamiento de datos personales se llevarán a cabo con pleno respeto a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el resto de normativa aplicable en la materia.”

2) En cuanto a los principios de protección de datos, las medidas de confidencialidad y seguridad, y el acceso a los datos de carácter personal.

El análisis del proyecto de Real Decreto pone de manifiesto la necesidad de que se proceda a la incorporación de un nuevo artículo o bien de una Disposición adicional en la que se señale que:

“Los datos personales serán tratados exclusivamente para las finalidades derivadas de la tramitación, evaluación, resolución, seguimiento y control de los Proyectos Estratégicos de Inversión, sin que puedan ser utilizados para fines distintos de aquellos que justifican su recogida.

Los órganos competentes deberán garantizar que los datos objeto de tratamiento sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades perseguidas, así como que se conserven

durante el tiempo estrictamente imprescindible para el cumplimiento de dichas finalidades.

Los responsables del tratamiento adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y en el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

El acceso a los datos de carácter personal quedará restringido al personal autorizado que intervenga en el procedimiento, el cual estará sujeto al deber de confidencialidad y al cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de protección de datos.”

3) En cuanto a la Evaluación de Impacto en materia de protección de datos y a la seguridad de los tratamientos.

Habida cuenta de la naturaleza, alcance y sistematicidad de los tratamientos previstos en el proyecto (y en el Real Decreto-ley del que trae causa), se considera oportuno reforzar el texto normativo mediante la incorporación expresa de la obligación de realizar una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos personales. Esta previsión contribuiría a garantizar la coherencia del proyecto con el principio de responsabilidad proactiva y con las exigencias del artículo 35 del RGPD, así como de los artículos 28 y concordantes de la Ley Orgánica 3/2018.

En consecuencia, y con el fin de dotar de mayor claridad y coherencia al texto normativo, se considera conveniente que tanto la Memoria de Análisis de Impacto Normativo como el propio articulado incorporen una referencia expresa a la obligación de realizar una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos personales. De tal modo, y a efectos de reforzar la seguridad jurídica y la transparencia del proceso, podría añadirse un precepto específico en el que se establezca que:

“Evaluación de Impacto en materia de protección de datos personales.

Cuando los tratamientos de datos personales derivados de la aplicación de este real decreto, así como de lo previsto en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, puedan implicar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento deberá realizar, con carácter previo a su puesta en práctica, una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos personales, en los términos previstos en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016.

Dicha evaluación de impacto deberá analizar, en particular, la necesidad y proporcionalidad de los tratamientos en relación con las finalidades perseguidas, los riesgos para los derechos y libertades de las personas

afectadas y las medidas técnicas y organizativas previstas para garantizar su protección.”

La evaluación de impacto será realizada por el Comité de Inversiones Estratégicas, en colaboración con los departamentos ministeriales implicados, y deberá ser revisada y aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.”